



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de diciembre de 2013

Número 3921-XI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Voto particular

Al dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que presenta el diputado Fernando Belauzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo XI

Jueves 5 de diciembre



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Gobernación, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción XXX, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6o, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión cree oportuno señalar que el presente dictamen reúne con suficiencia las consideraciones, propuestas y sentidos de distintos proyectos legislativos presentados por legisladores integrantes de diversos grupos parlamentarios y que fueron remitidos para conocimiento de este órgano legislativo, particularmente en la presente Legislatura, en virtud de que se ha venido analizando y discutiendo la pertinencia para la regulación del derecho de réplica que ha sido elevado a nivel constitucional y que viene a fortalecer el régimen de libertades y de tutela de garantías en nuestro país.
2. Efectivamente, durante la LXII legislatura, la Comisión de Gobernación recibió las siguientes iniciativas con proyecto de decreto que se describen a continuación
3. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el diputado Fernando Rodríguez Doval, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4. En esa misma fecha, treinta y uno de octubre de dos mil doce, la presidencia de la mesa directiva ordenó que la iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.
5. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica.
6. En esa misma fecha, veintiuno de marzo de dos mil trece, la presidencia de la mesa directiva ordenó que la iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.
7. El veintidós de mayo de dos mil trece, el diputado Arturo Escobar y Vega, (PVEM) presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o Constitucional en materia de Derecho de Réplica y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma fecha, veintidós de mayo de dos mil trece, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito objeto del presente dictamen, turnándose a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

8. El cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, que:

CUARTO.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y que reforma el artículo 53 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, turnada a la Comisión de Gobernación, se instruye a la Junta Directiva de dicho órgano a que proceda para su despacho, conforme al resolutivo anterior del presente Acuerdo.

9. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Comisión de Gobernación aprobó el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega, así como las otras iniciativas relacionadas y que son antecedentes en materia de derecho de réplica, señalan lo que debe entenderse sobre el mismo, es decir, el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

El derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria y se propagó rápidamente por toda Europa. En 1883, entre otros, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido ya habían incluido en su legislación el derecho de réplica.

La réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En efecto, esta reforma estableció que *"el Derecho de Réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley"*.

Si bien el derecho de réplica fue recientemente incluido en la Constitución Federal, el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, lo recoge desde 1917 respecto de los medios de comunicación escrita. Bajo lo previsto en dicho ordenamiento, los periódicos están obligados a publicar dentro de los ocho días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Los trabajos realizados en legislaturas anteriores retoman como base los lineamientos expedidos por la Comisión de Gobernación del Senado de la República, LXI Legislatura, que se utilizan como sustento para fundamentar la presente iniciativa. Es pertinente mencionar la aportación al ámbito legislativo del Dip. Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del PAN, quien presentó en marzo de este año un proyecto que aporta significativos conceptos y procesos para cumplir con una reglamentación objetiva sobre el derecho de réplica. En este sentido, el Dip. Rodríguez en su iniciativa establece claramente los términos y límites del derecho de réplica, resalta la importancia de libertad de expresión y la radiodifusión como un medio tecnológico para ejercer ese

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

derecho y lo más importante, establece la tutela de dicho derecho a través del procedimiento especial sancionador

La iniciativa contempla el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del derecho de réplica, retomando los ideales presentados por el Dip. Fernando Rodríguez Doval, mismo que cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido, no estar de acuerdo con su contenido.

Es importante destacar que el procedimiento que se presenta busca ser expedito y confiable, toda vez que según señala el iniciante, lo contrario carecería de sentido para las partes involucradas, en especial para todo aquel que sea agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Si bien en la iniciativa se garantiza el derecho de los afectados para proceder como mejor convenga a sus intereses, la iniciativa plantea que la réplica se ejercite y se agote mediante la resolución del juez de distrito en materia civil que la conozca.

En relación con la materia electoral, el dictamen propone que el derecho de réplica se tramite de conformidad con lo previsto en la Ley y no ante el Instituto Federal Electoral (IFE), ya que así lo dispone el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, partidos políticos, precandidatos y candidatos de elección popular ejercerán el derecho de réplica en los tiempos e instancias aquí propuestas. Una vez terminado el procedimiento, el órgano jurisdiccional competente, deberá notificar su resolución a la autoridad electoral que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión de Gobernación comparte el espíritu y esencia de la iniciativa materia del presente dictamen, aunado a que es coincidente en diversos puntos con otros planteamientos presentados con anterioridad en especial congruencia con la iniciativa del Dip. Fernando Rodríguez Doval. En efecto, reconoce la trascendencia jurídica, social y política que tiene la regulación del derecho de réplica en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, registra el creciente reconocimiento de los derechos políticos y ciudadanos, así como su incorporación en los sistemas jurídicos nacionales exige del propio Estado la implementación de acciones e instrumentos jurídicos que garanticen su pleno ejercicio. En este sentido, como menciona el Dip. Fernando Rodríguez Doval en su iniciativa, "la expedición de ésta ley es necesaria, ya que también con su correcto ejercicio se esta garantizando, además, el ejercicio de otro tipo de derechos, como lo es la libertad de expresión, toda vez que existen algunas tesis de nuestro máximo tribunal que establecen que el Estado debe garantizar el derecho a la información no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pero en todo momento debe buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como los derechos o reputación de los demás, y en este caso, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; por lo que las restricciones a dicho derecho deben cumplir con ciertos criterios, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio".

Hoy más que nunca, ante un mundo cuyo desarrollo tecnológico es inexorable, las estructuras de la convivencia social y la relación sociedad-gobierno se han modificado paulatinamente y en consecuencia, reclaman del Estado respuestas que sean capaces de enfrentar los nuevos retos que se presentan, a fin de armonizar esta nueva realidad con los derechos y expectativas de los individuos en una sociedad.

Coincidimos en consecuencia, que es un imperativo que el Estado garantice al ciudadano el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz, igualmente debe garantizarse al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces para exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa, total o parcialmente, ya sea por su falta de coincidencia con los hechos o por su presentación sesgada o fuera de contexto.

2. El derecho de réplica tiene su primer antecedente en una iniciativa de ley presentada por el diputado francés Dulaure en 1798. La iniciativa, que nunca se aprobó, contenía dos artículos que permitían al ciudadano dar respuesta a un medio de comunicación escrito cuando se sintiera ofendido en su reputación.

Sin embargo, en 1822 se aprobó una ley que establecía la obligación de los propietarios de los diarios o periódicos de insertar la respuesta de los ciudadanos que sintieran que

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

con una publicación se había afectado su reputación. Esta ley previó el plazo para la inserción, que debería ser gratuita y las sanciones en caso de no hacerlo.

En 1881 se publicó el estatuto de imprenta. Dos años después Bélgica, Baden, Grecia y algunos Cantones suizos insertaron en sus legislaciones el derecho a la respuesta. Poco después se sumaron Baviera, Dinamarca, España, Prusia, Austria, Rumania, Luxemburgo, Sajonia, Berna y Alemania.

3. La palabra réplica es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: *“acción de replicar”, o bien, “expresión, argumento o discurso con que se replica”,* mientras que por replicar, vocablo del latín *replicare*, se deberá entender *“instar o argüir contra la respuesta o argumento” y “responder oponiéndose a lo que se dice o manda”*.¹

Dicho diccionario también define el derecho de réplica, como: *“el que concede o reconoce la Ley de Imprenta a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde éste a las alusiones que se le hayan dirigido”*.²

Por otro lado, Ernesto Villanueva define el derecho de réplica como *“prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o la propia imagen”*.³

En este mismo sentido, Jorge Islas lo define como el *“mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación”*.⁴

De todo lo expuesto resulta válido concluir que el derecho de réplica es el derecho con que cuenta cualquier persona para solicitar a un medio de comunicación, ya sea, impreso o electrónico, se rectifique, corrija o aclare cualquier información publicada o difundida que por su contenido le hubiese causado una afectación.

¹ Diccionario de la Real Academia Española, s.v. “réplica”, consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

² *Ibid*, s.v. “derecho de réplica”, consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

³ Uprimny, Rodrigo et al., *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, Colombia, Andiaros, Fundación Konrad Adenauer, De justicia, 2006, p. 22.

⁴ Islas L., Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, en Alfonso Jiménez, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 77.

4. En derecho comparado, el derecho de réplica encuentra su regulación en gran parte de los sistemas jurídicos en el mundo. En efecto, se trata de un derecho que acorde a Ernesto Villanueva, hacia finales de la década de los noventa ya se reconocía al menos en el once por ciento de las constituciones del mundo y en muchas legislaciones secundarias.⁵

Para mayor precisión se mencionarán algunos de los países que contemplan la protección de este derecho y sus términos y alcances.

Canadá

Las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

Aparte de ello, no existe un derecho de réplica en Canadá. Sin embargo, las leyes provinciales sobre difamación, así como el derecho consuetudinario promueven la publicación de retractaciones y disculpas con el fin de mitigar los daños causados. Entre los medios de comunicación existe la práctica de publicar correcciones cuando el caso lo amerita.⁶

En Quebec, la única provincia de Canadá que no pertenece al *common law* y que tiene un Código Civil inspirado en el modelo napoleónico, se reguló este derecho dentro del régimen legal de imprenta, los periódicos y otras publicaciones.⁷

Chile⁸

El derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

⁵ Ernesto Villanueva, *Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo*, Fragua, España, 1997.

⁶ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-can10.cfm>

⁷ Jorge Islas L., "El derecho de réplica y la vida privada", en Armando Alfonso Jiménez (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, IIJ-UNAM, México, 2002, p. 80.

⁸ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-chi10.cfm>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El proceso de rectificación o respuesta en Chile tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda se realiza por el interesado ante la autoridad judicial del orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

El procedimiento judicial ante el juez del orden criminal se inicia cuando la respuesta no se hubiese publicado oportunamente. La reclamación deberá presentarse al juez del crimen que corresponda acompañada de los medios de prueba que acrediten la entrega de la respuesta, del ejemplar que motiva la aclaración o rectificación y de aquel en que debió aparecer ésta. El Tribunal en la resolución que ordene publicar la respuesta podrá aplicar al director una multa de uno a tres ingresos mínimos. El director que desobedeciere dicha orden será penado como autor del delito de desacato y, además, será sancionado con una nueva aclaración o rectificación y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas medidas serán impuestas de inmediato por el Tribunal.

Colombia⁹

La Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado y un mecanismo sumario para que el afectado pueda acudir ante el Juez del Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso.

Este mecanismo judicial de defensa (la rectificación según la Ley de Prensa) ha sido desconocido hasta ahora por la Corte Constitucional, ya que ésta solo habla de rectificación en el contexto de reconocimiento del medio de haber cometido un error, el cual se enmienda al difundir la corrección de la equivocación y no con la simple publicación de la comunicación que envíe al medio el ofendido.

En Colombia se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas.¹⁰ En caso de que el medio no rectifique una

⁹ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-col10.cfm>

información que ha debido ser rectificada, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso que el medio ignore el fallo judicial y no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho decreto.

Para que la Acción de Tutela sea tramitada el ofendido deberá acreditar ante el juez de conocimiento que efectivamente solicitó al medio que rectificará la información errónea o inexacta. De no ser así, la Acción de Tutela no es procedente para ser tramitada.

La Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de difundir informaciones inexactas o erróneas viola el derecho a recibir información veraz e imparcial y genera por sí mismo el derecho de rectificación. Una información es inexacta cuando no concuerda con la realidad o cuando no refleja los hechos de una manera completa, de modo que la idea transmitida finalmente no corresponde a la realidad de los mismos. La información es errónea cuando contiene conceptos equivocados de la realidad.

Otro de los aspectos que destacan de la legislación colombiana es que se establece un derecho de réplica a favor de los partidos y movimientos políticos frente a los medios de comunicación del Estado, cuando se cometan graves tergiversaciones y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales.

España

La denominación que recibe el ordenamiento jurídico es "Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación", del 26 de marzo de 1984.

La Ley establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse y su extensión no debe exceder sustancialmente la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en el espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la reciprocidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante puede exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. La publicación debe ser gratuita.

¹⁰ Decreto número 2591 de 1991, numeral 7.

Asimismo, contempla un procedimiento judicial ante el juez de primera instancia del domicilio del promovente o del lugar donde radique el medio de comunicación, en caso de que, transcurran los plazos señalados y no se publique la rectificación. El procedimiento se tramita conforme lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Francia¹¹

El derecho francés distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

El derecho de réplica se encuentra regulado en el artículo 13 de la mencionada ley. El director de la publicación tiene que insertar, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, las réplicas de las personas nombradas o designadas en el diario o escrito periódico, bajo pena de sanción pecuniaria y sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones a que el artículo pueda dar lugar. Respecto de los periódicos o escritos periódicos no cotidianos, la réplica, bajo pena de las mismas sanciones, se debe insertar en el número siguiente al de su recepción. La réplica se hace en el mismo lugar y con los mismos caracteres que el artículo que la motivó y sin intercalaciones. Se limita a la misma extensión que la del artículo que la motivó, pero puede alcanzar hasta 50 líneas, aunque el artículo que la provoque sea de menor extensión y no puede exceder de 200, aunque el artículo sea de mayor extensión.

Las normas anteriores se aplican a las réplicas cuando el periodista haya acompañado la réplica de nuevos comentarios. La réplica es gratuita. No puede excederse de los límites fijados, aunque se pague el exceso y no puede exigirse más que en la edición o ediciones donde haya aparecido el artículo.

¹¹ Enrique Rivero Ysern, *Los derechos de rectificación y réplica en la prensa, la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo*, consulta realizada el 15 de abril de 2010, http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1968_057_141.PDF

Asimismo, se asimila a la negativa de inserción y se castiga con las mismas penas, sin perjuicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios, el hecho de publicar en el lugar donde apareció la edición perjudicial, una edición especial donde sea suprimida la réplica que el número correspondiente del periódico está obligado a insertar.

Italia¹²

El derecho italiano regula el derecho de rectificación y el de réplica en el artículo 8º de la Ley de 8 de febrero de 1948.

El responsable está obligado a insertar en el periódico, íntegra y gratuitamente, las réplicas, rectificaciones o declaraciones de las personas a las que les hayan sido atribuidas actos, pensamientos o aseveraciones lesivas a su dignidad o que por dichas personas sean considerados contrarios a la verdad, con tal de que las respuestas, rectificaciones o declaraciones no tengan un contenido que pueda dar lugar a incriminación penal.

La publicación debe hacerse dentro de los tres días en los diarios y en el número sucesivo en los otros periódicos, en la misma edición, página o rúbrica de aquellos y con los mismos caracteres del escrito que motivó la réplica.

La rectificación no puede sobrepasar la extensión del artículo o la del pasaje a que se refiere; podrá, sin embargo alcanzar las 20 líneas cuando el artículo o pasaje a rectificar sea de mayor extensión.

La negativa a cumplir el deber anteriormente citado es castigada con la reclusión de hasta seis meses y multa. La sentencia condenatoria debe ser publicada por extracto en el periódico mismo. Dicha sentencia, cuando sea el caso, ordenará que la réplica omitida sea publicada.

5. Estos son los antecedentes del derecho de réplica en México:

A.- El antecedente más relevante en nuestro marco jurídico es la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de abril de 1917; sin embargo, es una ley carente de eficacia.

El artículo 27 establece:

¹²Id.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

Un factor importante a considerar es que este artículo carece de sanción, en virtud que la norma sancionadora ha sido derogada.¹³

Una crítica adicional es que no prevé un procedimiento expedito para garantizar este derecho, lo que lo vuelve prácticamente inaplicable.

¹³ Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, IJ-UNAM, México, 1998, disponible en versión electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=137>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

B.- El segundo antecedente es el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el DOF, el 10 de octubre de 2002.

Sobre el particular, el reglamento establece:

“Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercer el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.”

C.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma elevó a rango constitucional el derecho de réplica, para establecer:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros,

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por otro lado, el artículo Décimo Transitorio del Decreto mencionado, estableció que a más tardar el 30 de abril de 2008 el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Sin embargo, el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Dicho Código estableció que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

No obstante, dicho derecho no es equiparable al derecho de réplica, en virtud que el mismo Código establece que se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en los términos que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

Además, en el citado Código es muy claro al establecer que el derecho de réplica se ejercerá en los términos de la ley específica; de ahí la necesidad de proceder a al dictamen sobre la materia.

Por otro lado, es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.¹⁴ Del análisis de dichos

¹⁴ Ver los siguientes criterios: Primera Sala, tesis 1ª. XLIII/2010, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXI, marzo de 2010, p. 928: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACION Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACION, LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS". Primera Sala, tesis 1ª. CCXX/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD". Primera Sala, tesis 1ª. CCXX/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 286: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A

criterios podemos desprender que la Corte ha sido consistente en sus resoluciones y determinaciones en establecer que la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, garantías contenidas en los artículos 6o y 7o constitucionales, no son absolutas.¹⁵

Como límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden público.

Por su parte, el Máximo Tribunal ha señalado que la libertad de imprenta tiene como límites los siguientes:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y
- c. La paz pública.

Asimismo, la Corte ha señalado que "... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le

LA INFORMACION. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD". Primera Sala, tesis 1ª. CLXV/2004, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, enero de 2005, p. 421: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA". Primera Sala, tesis 1ª. CCXXI/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 283: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES".

¹⁵Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.244 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES".

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin”.*¹⁶

6. El instrumento internacional de mayor importancia en relación con el derecho de réplica es el Pacto de San José, firmado por México el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, cuyo artículo 14 establece los parámetros de regulación que deberán considerar, cuando menos, los países que se obligan por dicho instrumento multilateral. El texto íntegro del numeral mencionado es el siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”*

Asimismo, es importante destacar la Opinión Consultiva OC-7/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1986, en la cual determinó que el citado artículo 14 reconoce el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible, obligando a los Estados parte a respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, para lo cual, cuando el derecho de rectificación no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, éste tiene la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias.

También es importante señalar que el artículo 133 de la Constitución Federal asume los tratados y convenios internacionales como norma vigente en nuestro país y el artículo primero constitucional señala que “las normas relativas a los derechos humanos se

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: “DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

7. Por otro lado, esta Comisión tiene presentes diversos antecedentes legislativos sobre el derecho de Réplica presentadas en la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

En efecto, durante la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron siete iniciativas en materia de derecho de réplica: una de ellas ante la Cámara de Diputados, dos ante la Cámara de Senadores y cuatro ante la Comisión Permanente, como a continuación se indican en orden cronológico y progresivo:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta del Senado el 13 de diciembre de 2007.
2. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por el Diputado José Antonio Díaz García, y suscrita por las diputadas Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, presentada el 25 de marzo de 2008.
3. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de	Senadores del Partido Verde Ecologista de México, publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
radiodifusión.	
4. Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la ley que garantiza el derecho de réplica.	Diputada Valentina Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2008.
5. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2008.
6. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por la Diputada Rocío del Carmen Morgan Franco, en nombre propio y de los Diputados José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio de 2009.
7. Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2009.

Asimismo, durante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron dos iniciativas en materia de derecho de réplica ante la Cámara de Diputados, además de dos iniciativas en la Cámara de Senadores:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica.	Diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentada el día 23 de septiembre de 2009.
2. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el día 23 de marzo de 2010.
3. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los senadores Arturo Núñez Jiménez y Tomas Torres Mercado, del mismo Grupo Parlamentario, presentada el día 25 de marzo de 2010.
4. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	Diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el día 29 de noviembre de 2011.

Por último, durante la presente LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se han presentado tres iniciativas en materia de derecho de réplica, además de la iniciativa materia de este dictamen:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal	Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

para ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 11 de septiembre de 2012.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Diputado Fernando Rodríguez Doval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 31 de octubre de 2012.
3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley que garantiza el derecho de réplica.	Diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentada el 19 de marzo de 2013.

El presente dictamen considera las iniciativas antes citadas y se desarrollan los puntos que tienen en común las iniciativas presentadas con el dictamen en cuestión.

- A) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para garantizar el Derecho de Réplica, presentada el 25 de marzo de 2008 por los diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco.**

Entre los puntos que señalaron los entonces diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que coinciden con el presente dictamen están los siguientes:

- En el mismo sentido al dictamen que se presenta, los entonces legisladores señalaron como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Además, plantearon que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
 - También los iniciantes establecieron los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, situación que se contempla en el presente Dictamen.
 - De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles junto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletorias de la Ley propuesta.
- B) Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la ley que garantiza el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2008 por la entonces diputada Valentina Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática.**

Entre los puntos que señaló la entonces diputada Batres Guadarrama en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica coinciden con el presente dictamen los siguientes:

- La iniciante planteó que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita y en la misma extensión y duración en la que se realizó la afectación.
- Consideró también que la crítica periodística sería sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen en el sentido de que la crítica periodística debe ser sujeta a la Réplica cuando esté sustentada en información falsa o inexacta.
- También la iniciante estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica. De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley propuesta.

C) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2008 por el entonces diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática.

Entre los puntos que señaló el entonces diputado Sandoval Ramírez en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que son considerados en el presente dictamen los siguientes:

- El iniciante planteó que los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica que les sean presentadas.
- Asimismo, estableció que el derecho de réplica resulta improcedente cuando se trate de apreciaciones o comentarios que formen parte de la crítica o ensayística periodística y se formulen con fundamento en hechos ciertos; por lo que, de una interpretación *a contrario sensu* se entiende que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica; cuando ésta se realice con base en hechos falsos o inexactos.
- También estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, en el mismo sentido que establece el presente Dictamen.
- Por último, el iniciante incorporó sanciones económicas tal como se propone incorporar en el presente Dictamen. Esto es, cuando el medio de comunicación no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos o cuando se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera de los plazos establecidos; se multará con sanción económica.

D) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio de 2009 por los entonces diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Entre los puntos que señalaron los entonces diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que coinciden con el presente dictamen están los siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- En el mismo sentido al dictamen que se presenta, los entonces legisladores señalaron como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, por su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.
- Además, plantearon que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta y que genera un agravio.
- Asimismo, dispusieron que la crítica periodística sería sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen, es decir, cuando la crítica esté sustentada en información falsa o inexacta.
- También los iniciantes establecieron los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, situación que se contempla en el presente Dictamen.
- De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles junto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletorias de la Ley propuesta.

E) Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2009 por la entonces diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Diversos puntos que señaló la entonces diputada Cruz Santiago en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica coinciden con el presente dictamen, de los cuales se retoman los siguientes:

- La iniciante, en concordancia con el dictamen que se presenta apuntó como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica la persona aludida o en su caso, su representante legal, y si hubiere fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Además, señaló en su propuesta que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
 - Asimismo, estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, de la misma manera que se plantea en el presente Dictamen.
- F) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica presentada el día 23 de septiembre de 2009 por el entonces diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Entre los puntos que señaló el entonces diputado Cárdenas Gracia en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que se retoman para enriquecer el presente dictamen, están los siguientes:

- El iniciante estableció en la propuesta de Ley una definición del derecho de réplica en los mismos términos que el dictamen que se presenta. La iniciativa establece que se trata de un derecho y no de una facultad.
- En el mismo sentido al presente dictamen, el entonces legislador señaló como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida (persona física o moral) o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, por su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.
- Asimismo, expuso que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
- También indicó que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen dado que señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta.
- También, el diputado iniciante estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Por último, en la Ley propuesta incorporó un procedimiento judicial federal para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica, en concordancia con lo establecido en el presente Dictamen.

G) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta presentada el día 29 de noviembre de 2011 por el entonces diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Entre los puntos que señaló el entonces diputado Corral Jurado en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica coincidentes con el presente dictamen están los siguientes:

- El iniciante estableció en la propuesta de Ley una definición de réplica que se equipara a la concepción del derecho de réplica dispuesto en este dictamen. Por réplica, el entonces diputado, entiende el deber que tienen los medios de comunicación con toda persona a que sean publicadas o difundidas sus aclaraciones respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionado con hechos que aludan, que sean inexactos o falsos y que le causen perjuicio.
- De manera similar al presente dictamen, el entonces legislador señaló como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, sus herederos o los representantes de éstos.
- Además, expuso que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
- También indicó que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen cuando esté sustentada en información falsa o inexacta.
- Por último, en la Ley propuesta se marca el juicio para ejercer la réplica y la posibilidad de ejercer un recurso de apelación para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

H) Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación presentada el 31 de octubre de 2012 por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Se considera que esta iniciativa cuenta con elementos fundamentales para el derecho de réplica. Entre los puntos que señaló el diputado Fernando Rodríguez Doval en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que coinciden con el presente dictamen están los siguientes:

- La iniciativa en comento coincide en los sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica.
- Esta iniciativa prevé un procedimiento sumario para el caso de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión o audio restringidos, en el caso de que el formato del programa lo permitiere y a juicio del medio de comunicación sea procedente la solicitud, la persona afectada realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión en la extensión y términos previstos en esta ley.
- Además, planteó que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita y en la misma extensión y duración en la que se realizó la afectación.
- También el iniciante estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, situación que se contempla en el presente Dictamen.
- De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles junto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletorias de la Ley propuesta.

Esta iniciativa, además, contempla un proceso expedito para ejercer el derecho de réplica en el caso de los programas en vivo, mismo que, por su importancia, se considera indispensable y que se incluirá en el presente dictamen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

8. Esta Comisión dictaminadora, una vez analizadas las distintas propuestas que se han presentado en el Congreso de la Unión en materia de derecho de réplica, consideró que debe ser aprobado un proyecto de decreto que derive de la armonización de dichas iniciativas y de la que hoy se dictamina, toda vez que guardan identidad de propósitos además de que en términos generales, las propuestas apuntan a la expedición de una Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento ágil y sencillo para ejercer el derecho de réplica.

Por lo anterior, esta Comisión consideró que tanto esta iniciativa como la del Dip. Fernando Rodríguez Doval deben servir de base para la construcción del modelo de procedimiento que en nuestra perspectiva es el adecuado para el ejercicio de este derecho fundamental; sin embargo, para optimizar el procedimiento en materia de réplica, resulta necesario realizar las siguientes modificaciones a la iniciativa de cuenta:

1. En el artículo 2, fracción II, se agrega que las agencias de noticias deberán contar con un acuerdo o contrato para la venta o puesta a disposición de materiales a los medios de comunicación, lo que fortalece la responsabilidad del sujeto obligado frente a a quien se considere afectado por dicha información.
2. Se elimina la remisión al último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión por considerar que resulta redundante en virtud que el mismo párrafo establece que se sujetará a las disposiciones legales aplicables
3. Se modifican el último párrafo del artículo 3, así como el artículo 39 del proyecto para garantizar que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, tengan pleno uso del derecho de réplica. Además, se establece que en estos casos el derecho será personalísimo.
4. Se adicionan dos párrafos al artículo 6 para regular el supuesto que el ejercicio del derecho de réplica se derive de información difundida por una inserción pagada.
5. Se retoma la propuesta del Dip. Fernando Rodríguez Doval y se adiciona un primer párrafo al artículo 10, en virtud que se considera especialmente relevante incluir el procedimiento sumario de derecho de réplica para las transmisiones en vivo, en virtud que representa un procedimiento sencillo y sumario sin mayor costo para los beneficiarios que podría tener grandes beneficios y evitar un buen número de solicitudes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

6. Se reduce de 5 a 3 días hábiles el plazo para notificar al promovente la decisión del sujeto obligado, lo anterior para garantizar que el procedimiento ante los particulares sea expedito. Además, con la finalidad de reducir plazos, se elimina el plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 13.

7. Se corrige la remisión contenida en el artículo 15.

8. Se modifica el artículo 22 para hacer referencia al juez de distrito y no al juez de distrito en materia civil, toda vez que no en todos los distritos hay jueces civiles. Con esta modificación, un juez mixto podrá conocer del procedimiento en materia de réplica y si en la circunscripción territorial hay jueces especializados, éstos conocerán del procedimiento en términos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación propuesta.

9. En el artículo 37 se sustituye la remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que este último establece la apelación a la que se hace referencia.

Ahora bien, se procede a describir los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta H. Asamblea.

En primer lugar, se considera procedente la expedición de una ley que desarrolle el contenido del artículo 6º constitucional en materia de derecho de réplica. Por ello, es atendible la propuesta de que sea una ley reglamentaria donde se concentren el concepto del derecho de réplica y su alcance, las reglas para ejercitarlo y las sanciones que procedan en caso de la inobservancia de dicho derecho. De esta forma, contaremos con un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

El proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de derecho de réplica contiene 44 artículos, divididos en cuatro capítulos.

El primer capítulo "Disposiciones Generales" está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Concepto de derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

En cuanto a las libertades de expresión y de prensa se refiere, esta iniciativa es muy cuidadosa en su respeto y tratamiento pues se concibe a la misma como un complemento de aquéllas. La definición que del derecho de réplica se propone, fortalece lo anterior, toda vez que la misma condiciona el ejercicio de ese derecho a que en algún medio de comunicación se haya publicado o transmitido la información falsa o inexacta que perjudique o agravie a una persona.

- Objeto de la Ley: establecer los procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6o constitucional.
- Materia del derecho de réplica: toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en la ley y que le cause un agravio.
- Sujetos de la ley: Toda persona puede ejercer el derecho de réplica respecto de la información referida en el apartado anterior. Cuando las personas físicas afectadas se encuentren imposibilitadas para ejercer por sí mismas el derecho o hubieren fallecido, podrá ejercer el derecho el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En el caso de las personas morales, el ejercicio del derecho de réplica corresponderá al representante legal.

Es importante precisar que el derecho de réplica podrá ser ejercido por los partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación, en los términos que establece esta ley.

En relación con los sujetos obligados en términos de esta ley, el proyecto establece que éstos son a) los medios de comunicación; b) las agencias de

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

noticias; c) los productores independientes y d) cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Los Medios de Comunicación son definidos como la persona física o moral, que presta servicios de radiodifusión, servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se define Agencia de Noticias como la empresa o institución que obtiene diverso tipo de información materiales editoriales o fotográficos y que lo vende o pone a disposición de los medios de comunicación; los Productores Independientes, por su parte, son las personas que generan y son responsables de producir contenidos que son publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Finalmente, se contempla como sujeto obligado a cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, debido a que los medios emplean libros, gacetas o folletos para referirse a un tema y en diversas ocasiones el contenido de los mismos tienen información inexacta o falsa que pudieran causar un agravio. Por lo tanto, es necesario prever cualquier otro emisor de información, como lo son las editoriales para que en términos de la Ley que se propone realice la rectificación correspondiente a través del medio de comunicación que la haya transmitido o publicado o, en su caso, mediante una publicación adicional.

- Supletoriedad de la ley: Se prevé que a falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El segundo capítulo, integrado por los artículos 9 a 19, prevé el procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados, el cual se describe a continuación:

- La persona afectada podrá hacer valer el derecho de réplica ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar. Realizado lo anterior, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud. Si esta fuera procedente, la rectificación o respuesta deberá publicarse o transmitirse dentro del día hábil

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

siguiente, en los casos de programas o publicaciones de emisión diaria o en la siguiente transmisión o publicación, en los demás casos.

Con este primer procedimiento realizado ante los sujetos obligados, se pretende incentivar la autorregulación por parte de los medios de comunicación, y en consecuencia, que sean las propias partes vinculadas con la publicación o transmisión de una información falsa e inexacta que vulnere a una persona, quienes en forma voluntaria, den cauce al ejercicio del derecho de réplica, dentro de plazos cortos, razonables y flexibles para ambas partes que permitan el efectivo ejercicio de dicho derecho. Ello con la finalidad de expeditar el procedimiento y evitar que todas las controversias que deriven el derecho de réplica terminen en los tribunales, y que sean los propios particulares quienes garanticen plenamente este derecho.

Conviene señalar que el contenido y alcance de la rectificación o respuesta es precisado claramente en el texto del proyecto con el objeto de evitar que éste sea insuficiente o excesivo.

- En cuanto a la forma de publicación o transmisión de la réplica: El proyecto prevé que (i) en el caso de información transmitida en medios impresos, el escrito de respuesta debe publicarse íntegramente, sin intercalaciones en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado así como con la misma relevancia y (ii) en los casos de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o de servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta deberá difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.
- En cuanto al contenido de la réplica: se establece que la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor y opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- En cuanto a la extensión de la réplica: se prevé que no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Por otro lado, en el artículo 20 del proyecto, se consideró procedente prever los casos en los cuales, el sujeto obligado, previa justificación de su decisión y notificación, podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica. Lo anterior con la finalidad de limitar el margen de discrecionalidad del sujeto obligado para otorgar la réplica o respuesta, así como que éste conozca con toda certeza, cuáles son los casos en que podrá negarse a su otorgamiento y en su caso, para que el juez determine los supuestos en que procederá imponer una sanción al sujeto obligado por su falta de otorgamiento.

En el capítulo tercero se prevé el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, que comprende los artículos 20 a 38 del proyecto.

- Competencia. En el proyecto se prevé que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente ley, es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

- Legitimación activa. El procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo este carácter la persona a la que se refiere de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información. La demanda podrá ser presentada por dicha persona o por los sujetos referidos en el artículo 3 de la ley.
- Plazos. Los plazos previstos para la substanciación del procedimiento son breves con la finalidad de evitar que quien sea agraviado por una información falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación, tenga la posibilidad de ejercer el derecho de réplica en forma oportuna y no después de un procedimiento largo y costoso.
- Alcance de la sentencia. La sentencia que dicte el juez ordenará además la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia, quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, independientemente del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para ejercitar la acción que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Finalmente, en el capítulo cuarto denominado "De las Sanciones" se prevén las sanciones que serán aplicables al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias que sin causa justificada no hubiesen otorgado la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en el artículo 15 de la ley, o se hayan negado a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido en la misma. Estas sanciones se aplicarán con independencia de que procedan otras conforme a las leyes aplicables.

El proyecto contiene tres artículos transitorios. El primero de ellos establece la entrada en vigor del decreto dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El segundo artículo transitorio establece que dentro de este mismo plazo, los medios de comunicación deberán designar e informar al público los datos del representante que para efectos del artículo 7 deben nombrar. Por último, se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la ley.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero (artículos 21 a 39) de la Ley Reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de Réplica en el proyecto que se somete a consideración de esta Asamblea, se hace necesario reformar y adicionar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles federales.

Sin embargo, en virtud que la presente iniciativa no tiene como objeto derogar la fracción VII vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; únicamente se recorre la numeración para incluir una fracción IX.

Con base en los antecedentes expuestos y en virtud de las consideraciones realizadas,

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

los legisladores integrantes de la Comisión de Gobernación sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.-Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o

rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,
- VII. Firma de quien presente la contestación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta

Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. **En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.**

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

TRANSITORIO

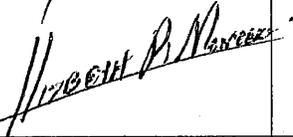
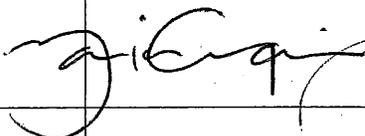
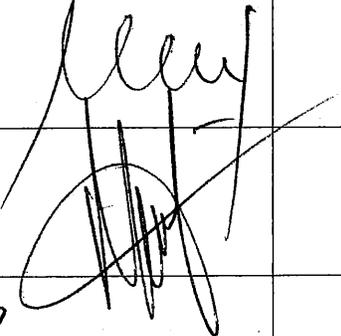
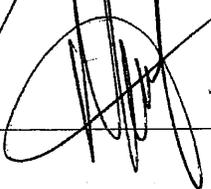
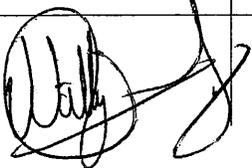
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 6o. PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

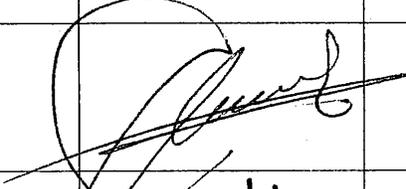
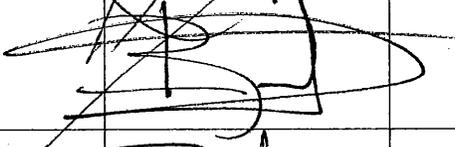
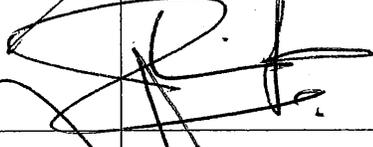
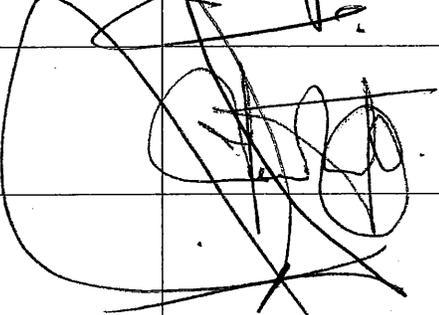
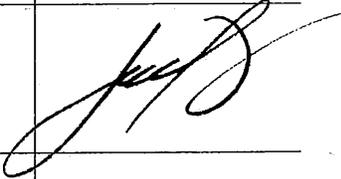
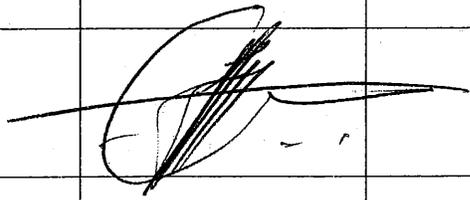
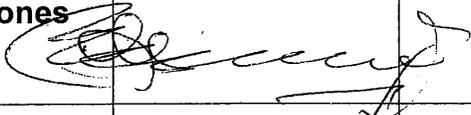
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria			
Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario			
Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño Secretario			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria			
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario			
Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria			
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario			
Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario			
Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

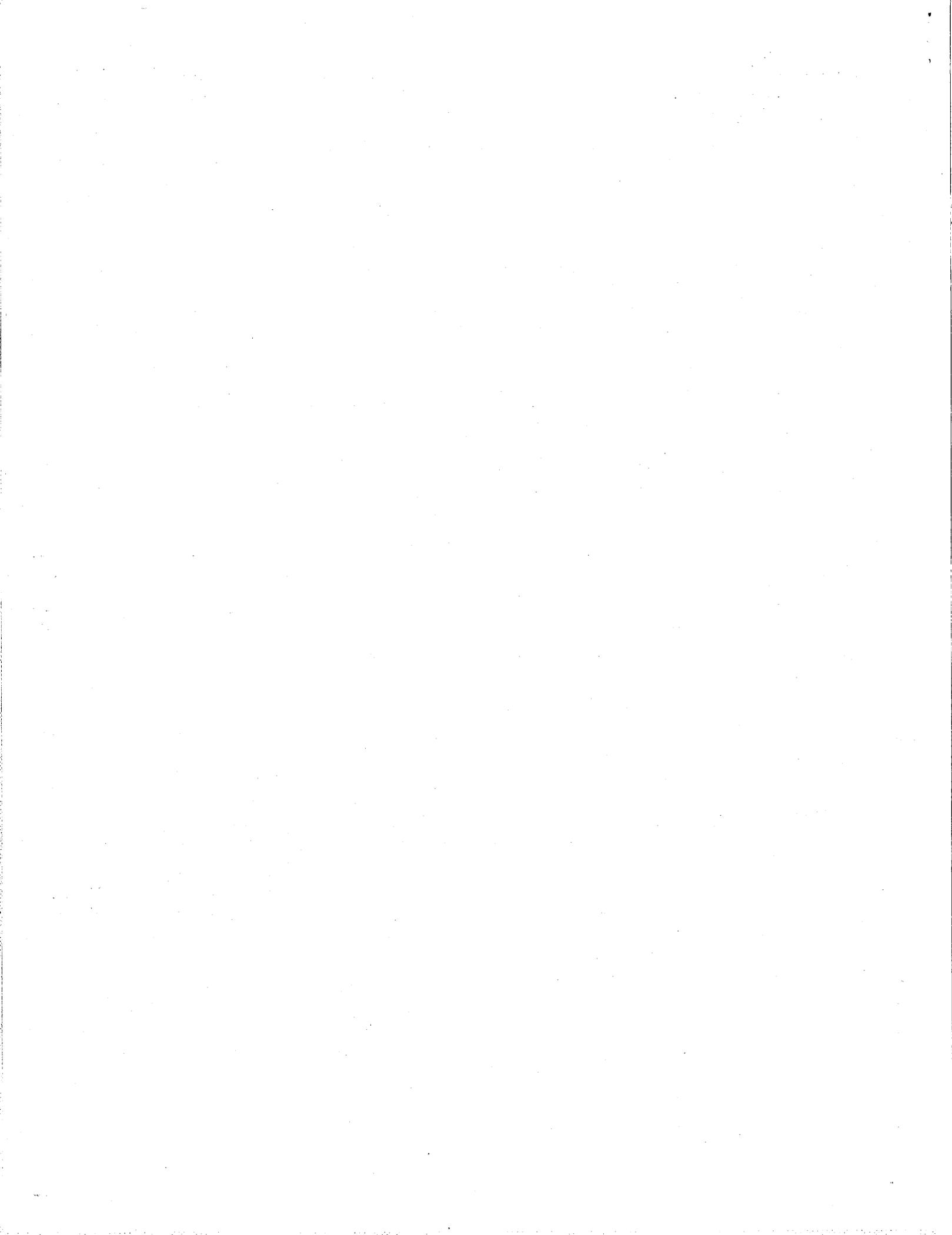
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Consuelo Argüelles Loya			
Dip. Luis Manuel Arias Pallares			
Dip. José Ángel Ávila Pérez			
Dip. Faustino Félix Chávez			
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones			
Dip. Rodrigo González Barrios			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Antonio González Roldán			
Dip. Francisco González Vargas			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández			
Dip. Julio César Moreno Rivera			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández			
Dip. Simón Valanci Buzali			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco			
Dip. Ruth Zavaleta Salgado			





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE GOBERNACION

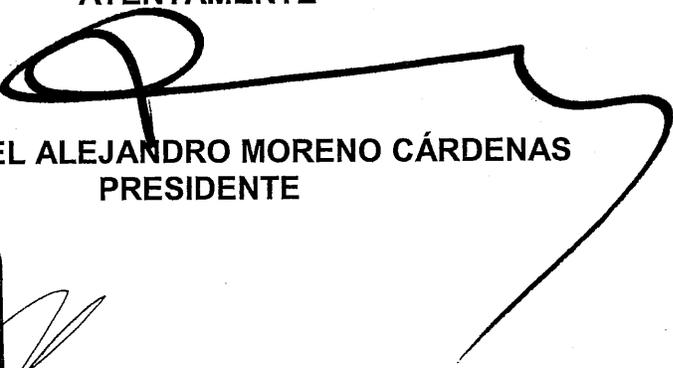
Palacio Legislativo a 05 de diciembre de 2013
CG/LXII/290

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 3, del reglamento de la Cámara de Diputados, se remite el voto particular del Diputado Fernando Belauzarán Méndez.- Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, relativo al Dictamen de la Comisión de Gobernación con Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de la Replicación y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
PRESIDENTE


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS
05 DIC 2013
RECIBIDO
Nombre: *Cristian* Hora: *18:01*

Edgar A
5 Dic 13
18:20

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de Diciembre de 2013

VOTO PARTICULAR

El que suscribe, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el presente voto particular al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y que reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARGUMENTOS

PRIMERO.- El dictamen que presenta la Comisión de Gobernación forma parte de una responsabilidad que tiene pendiente el Congreso de la Unión desde el 2007, año en que se aprobó la reforma electoral y que mandata al Congreso en el décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que *“A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución”*.

SEGUNDO.- El numeral 1 del artículo 223 del COFIPE establece que *“La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución”*.

TERCERO.- El numeral 3 del artículo 223 del COFIPE establece que *“Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades”*.

CUARTO.- El numeral 4 del artículo 223 del COFIPE establece que el derecho de réplica en materia electoral se ejercerá en la forma y términos que determine la Ley en la materia, es decir la Ley que se plantea expedir en el dictamen en comento.

QUINTO.- El procedimiento que se plantea en el dictamen prácticamente hace nugatoria la posibilidad para que se ejerza el derecho de réplica en materia electoral no solo porque plantea un mecanismo muy largo y ante varias instancias, sino porque además excluye a las autoridades electorales como garantes de éste derecho.

SEXTO.- La definición de derecho de réplica del dictamen establece el derecho que tienen las personas a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones pertinentes pero no hace referencia al derecho a que las aclaraciones sean transmitidas por los medios de comunicación.

SÉPTIMO.- Existe una cierta ambigüedad en el dictamen respecto a los sujetos obligados porque se incluye a la figura *“cualquier otro emisor de información”* como responsable de garantizar el derecho de réplica.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

OCTAVO.- En el dictamen no están claros ni diferenciados los dos procedimientos que se tienen que llevar a cabo para la difusión, publicación y transmisión de la réplica porque debe explicitarse el procedimiento que es ante el productor independiente y la agencia de noticias por un lado y el que por otro lado se realiza ante el medio de comunicación. Tal como están redactadas las disposiciones, prácticamente el derecho de réplica podría concluir en la etapa en la que las agencias de noticias difunden a los medios de comunicación la réplica pero no se considera la etapa que concluye todo el proceso, es decir la transmisión o publicación de la réplica. Prácticamente el proceso judicial es la garantía para la publicación en medios escritos pero no hay garantía para que la radio y televisión transmitan la réplica cuya información tenga origen en el productor independiente o agencia de noticias.

NOVENO.- Las agencias de noticias son responsables de garantizar el derecho de réplica, sin embargo no hay garantías de que este derecho se ejerza cuando la difusión de la información presuntamente falsa provenga de agencias de noticias internacionales.

DÉCIMO.- No se establecen plazos para que el productor independiente o la agencia de noticias notifiquen a los medios de comunicación sobre la resolución para que se transmita la réplica. Tampoco hay una sanción para la omisión de la agencia de noticias o productor independiente respecto a la notificación al medio. De igual manera, no existe sanción para el medio de comunicación que habiendo recibido la notificación de la agencia de noticias o productor independiente, se niegue a transmitir la réplica.

DÉCIMO PRIMERO.- El proceso judicial que se plantea en el dictamen, garantiza que se ejerza el derecho de réplica cuando se trata de medios escritos pero no garantiza que la réplica sea transmitida en radio y televisión porque el requisito indispensable de la aportación de pruebas hace muy complejo el procedimiento y es casi imposible iniciar un proceso judicial.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	...
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agencia de noticias: empresa o institución que</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.</p>	<p>I. Agencia de noticias: empresa o institución con domicilio en territorio nacional, que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.</p>
<p>II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.</p>	<p>II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean difundidas, publicadas o transmitidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.</p>
<p>III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>IV. Productor independiente: la persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.</p>	<p>IV. Productor independiente: la persona, física o moral con domicilio en territorio nacional, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.</p>
<p>Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta ley y que le cause un agravio.</p> <p>Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una</p>	<p>Artículo 3. ...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.</p> <p>Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.</p> <p>Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.</p>	
<p>Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.</p> <p>Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información,</p>	<p>Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias y los productores independientes serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.</p> <p>Las agencias de noticias y los productores</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTICULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.</p>	<p>independientes y cualquier otro emisor de información, cuando sean responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios <u>propios</u> y notificando a los medios que hayan transmitido o publicado la información que originó la solicitud de réplica.</p>
<p>Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.</p>	<p>Artículo 5. .</p>
<p>Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.</p> <p>En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.</p> <p>La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.</p>	<p>Artículo 6...</p> <p>En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por un spot comercial o inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la transmisión o publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción o el spot.</p> <p>La transmisión o publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.</p>
<p>Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.</p> <p>Los sujetos obligados deberán tener permanentemente</p>	<p>Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable con domicilio en México, para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.</p> <p>En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles</p>	<p>Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados</p> <p>Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.</p> <p>Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.</p>	
<p>Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el</p>	<p>Artículo 10...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.</p> <p>Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del petionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada. <p>El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.</p>	<p>...</p> <p>I.- VI.-...</p> <p>VII. En caso de que la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el promovente deberá indicar el nombre del medio o medios de comunicación que la publicaron o transmitieron para que éstos puedan ser notificados si procede la réplica.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del</p>	<p>...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.	
Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.	...
Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.	...
Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia al artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.	...
Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.	...
Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá	...

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.	
<p>Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.</p>	<p>Artículo 17. Las agencias de noticias y los productores independientes que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.</p> <p>En ese mismo plazo deberán notificar la réplica al medio o medios de comunicación que hayan publicado o transmitido la información que dio origen a la solicitud.</p>
<p>Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.</p>	<p>Artículo 18...</p>
<p>El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.</p>	<p>El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos, siempre en los términos de los artículos 15 y 16.</p>
<p>Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:</p>
<p>I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;</p> <p>II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos</p>	<p>I. -VII ...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>previstos en esta Ley;</p> <p>III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;</p> <p>IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;</p> <p>V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;</p> <p>VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y</p> <p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p>	<p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p> <p>Quando el origen de la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el medio de comunicación notificará en el plazo previsto en esta Ley al solicitante sobre la no procedencia de su solicitud en esa etapa procesal y le indicará en la fundamentación el nombre de la agencia o productor independiente responsable a fin de que el promovente pueda iniciar su trámite ante la instancia correspondiente.</p> <p>En este supuesto, los plazos comenzarán a contar a partir del momento en que el promovente sea notificado por el medio de comunicación; tendrá cinco días hábiles para presentar su solicitud al responsable del contenido original.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p>	<p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica</p> <p>Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.</p> <p>Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.</p> <p>En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.</p> <p>Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV y Capítulo V de esta Ley.</p> <p>En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.</p> <p>La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá</p>	<p>...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero-del artículo 3 de esta Ley.	
Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.	...
Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido. II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido. III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.	...
Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada,	Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;</p> <p>IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;</p> <p>V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;</p> <p>VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;</p> <p>VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;</p> <p>VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y</p> <p>IX. La firma del solicitante.</p> <p>Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.</p>	<p>que se le atribuya la publicación o transmisión en materia del derecho de réplica;</p> <p>IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;</p> <p>V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;</p> <p>VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;</p> <p>VII. Los elementos que considere conveniente aportar para valorar sobre la falsedad o inexactitud de la información publicada; o la que permita saber sobre la existencia del perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; la copia de la publicación o transmisión de dicha información, en caso de que la tuviera, o bien la petición al juez para que la solicite al sujeto obligado.</p> <p>VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y</p> <p>IX. La firma del solicitante.</p> <p>Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.</p>
<p>Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los</p>	<p>Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;</p> <p>II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;</p> <p>III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,</p> <p>IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.</p>	<p>acompañar los siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;</p> <p>II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior</p> <p>III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,</p> <p>IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta, si es que el promovente contara con ella.</p>
<p>Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.</p>	<p>Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma. En caso de que la copia no le hubiera sido proporcionada, el promovente podrá pedir al juez que éste la solicite para que la integre al expediente.</p>
<p>Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.</p>	<p>Artículo 28.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTICULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.	
Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.	
Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.	...
Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.	...
<p>Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:</p> <p>I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;</p>	<p>Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:</p> <p>I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;</p> <p>IV. Excepciones y defensas;</p> <p>V. Las consideraciones de Derecho que se estimen</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>IV. Excepciones y defensas;</p> <p>V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;</p> <p>VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,</p> <p>VII. Firma de quien presente la contestación.</p> <p>El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.</p>	<p>necesarias y pertinentes, en su caso;</p> <p>VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,</p> <p>VII. Firma de quien presente la contestación.</p> <p>El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.</p>	<p>Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.</p>
<p>Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>	<p>Artículo 34. ...</p>
<p>Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el</p>	<p>...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	
<p>Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 39 y 40 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.</p>	<p>Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 39 y 40 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.</p>
<p>Artículo 37 Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.</p>	<p>Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley en tiempos electorales, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el Capítulo V.</p>
<p>CAPÍTULO IV De las Sanciones Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO IV De las Sanciones Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la agencia de noticias y al productor independiente que no realicen la</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	notificación al medio de comunicación dentro del plazo previsto en el artículo 17.
<p>Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.</p> <p>Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique, transmite o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.</p> <p>Se sancionará al medio de comunicación que habiendo recibido la notificación de la resolución en sentido positivo de la agencia de noticias o productor independiente, no publique o transmita la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 y en los términos de los artículos 15 y 16. En este supuesto, el juez ordenará al medio de comunicación que publique o transmita la réplica correspondiente en un plazo de 24 horas.</p>
<p>Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.</p>	<p>Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación, transmisión, difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.</p>
<p>Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p>	<p>Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	En todo momento prevalecerá el principio de garantizar el derecho de réplica de tal forma que el pago de la multa por parte de los sujetos obligados no exenta la obligación de difundir, transmitir o publicar la réplica
Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.	
NUEVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Del derecho de réplica en materia electoral</p> <p>Artículo 43.- El derecho de réplica en materia electoral se ejerce de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo.</p>
NUEVO	Artículo 44.- Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los sujetos obligados en términos de lo dispuesto por esta Ley.
NUEVO	Artículo 45.- El procedimiento para ejercer el derecho de réplica en materia electoral, deberá iniciarse a petición del afectado.
NUEVO	Artículo 46.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica en materia electoral tendrá un plazo de tres días naturales a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar, para solicitar al sujeto obligado que publique o transmita la información que se desea rectificar en los términos de los artículos 15 y 16 de ésta Ley.
NUEVO	Artículo 47.- Las agencias de noticias y productores independientes tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar promovente sobre su resolución. En caso de ser favorable, deberán notificar en el mismo plazo al medio de comunicación que haya transmitido o publicado la información falsa para

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	que éste realice la publicación o transmisión de la réplica en términos del artículo 18.
NUEVO	<p>Artículo 48.- Los medios de comunicación tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar al promovente.</p> <p>En caso de que la resolución sea favorable, transmitirán la réplica en términos del artículo 18.</p>
NUEVO	<p>Artículo 49.- Cuando la resolución sea rechazada por el sujeto obligado, el promovente podrá acudir ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
NUEVO	<p>Artículo 50.- La solicitud de inicio del ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días naturales siguientes:</p> <p>I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.</p> <p>II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.</p> <p>III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.</p>
NUEVO	<p>Artículo 51.- Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.</p> <p>De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, el juez decretará la suspensión inmediata del canal por el que se transmitió la información que genera</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	<p>la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.</p> <p>El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.</p> <p>De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el juez decreta la suspensión del mismo canal o medio escrito por 15 días naturales y condena al medio de comunicación al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.</p> <p>TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones en materia electoral que se opongan al presente decreto.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX y se adiciona un inciso g) a la fracción III del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	como sigue:
<p>Artículo 53. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.</p>	<p>Artículo 53. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 60 Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 186.-... I.- II.- ... III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable. las controversias que se susciten por: a) - g) ... h) Actos y resoluciones que violen el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IV.- X.- ...</p>
<p>TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se pone a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente Voto Particular con el siguiente Proyecto de Decreto:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: empresa o institución con domicilio en territorio nacional, que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean difundidas, publicadas o transmitidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

IV. Productor independiente: la persona, física o moral con domicilio en territorio nacional, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. ...

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias y los productores independientes serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Las agencias de noticias y los productores independientes y cualquier otro emisor de información, cuando sean responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios y notificando a los medios que hayan transmitido o publicado la información que originó la solicitud de réplica.

Artículo 6...

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por un spot comercial o inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la transmisión o publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción o el spot.

La transmisión o publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable con domicilio en México, para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

...

...

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

Artículo 10...

...

I.- VI.-...

I. En caso de que la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el promovente deberá indicar el nombre del medio o medios de comunicación que la publicaron o transmitieron para que éstos puedan ser notificados si procede la réplica.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 17. Las agencias de noticias y los productores independientes que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

En ese mismo plazo deberán notificar la réplica al medio o medios de comunicación que hayan publicado o transmitido la información que dio origen a la solicitud.

Artículo 18....

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos, siempre en los términos de los artículos 15 y 16.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. -VII ...

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Cuando el origen de la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el medio de comunicación notificará en el plazo previsto en esta Ley al solicitante sobre la no procedencia de su solicitud en esa etapa procesal y le indicará en la fundamentación el nombre de la agencia o productor independiente responsable a fin de que el promovente pueda iniciar su trámite ante la instancia correspondiente.

En este supuesto, los plazos comenzarán a contar a partir del momento en que el promovente sea notificado por el medio de comunicación; tendrá cinco días hábiles para presentar su solicitud al responsable del contenido original.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

...

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV y Capítulo V de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

...

...

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

...

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación o transmisión en materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Los elementos que considere conveniente aportar para valorar sobre la falsedad o inexactitud de la información publicada; o la que permita saber sobre la existencia del perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; la copia de la publicación o transmisión de dicha información, en caso de que la tuviera, o bien la petición al juez para que la solicite al sujeto obligado.
- VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta, si es que el promovente contara con ella.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma. En caso de que la copia no le hubiera sido proporcionada, el promovente podrá pedir al juez que éste la solicite para que la integre al expediente.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,

VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 39 y 40 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley en tiempos electorales, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el Capítulo V.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la agencia de noticias y al productor independiente que no realicen la notificación al medio de comunicación dentro del plazo previsto en el artículo 17.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique, transmite o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Se sancionará al medio de comunicación que habiendo recibido la notificación de la resolución en sentido positivo de la agencia de noticias o productor independiente, no publique o transmita la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 y en los términos de los artículos 15 y 16. En este supuesto, el juez ordenará al medio de comunicación que publique o transmita la réplica correspondiente en un plazo de 24 horas.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación, transmisión, difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

En todo momento prevalecerá el principio de garantizar el derecho de réplica de tal forma que el pago de la multa por parte de los sujetos obligados no exenta la obligación de difundir, transmitir o publicar la réplica

CAPÍTULO V

Del derecho de réplica en materia electoral

Artículo 43.- El derecho de réplica en materia electoral se ejerce de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 44.- Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los sujetos obligados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 45.- El procedimiento para ejercer el derecho de réplica en materia electoral, deberá iniciarse a petición del afectado.

Artículo 46.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica en materia electoral tendrá un plazo de tres días naturales a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar, para solicitar al sujeto obligado que publique o transmita la información que se desea rectificar en los términos de los artículos 15 y 16 de ésta Ley.

Artículo 47.- Las agencias de noticias y productores independientes tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar promovente sobre su resolución. En caso de ser favorable, deberán notificar en el mismo plazo al medio de comunicación que haya transmitido o publicado la información falsa para que éste realice la publicación o transmisión de la réplica en términos del artículo 18.

Artículo 48.- Los medios de comunicación tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar al promovente.

En caso de que la resolución sea favorable, transmitirán la réplica en términos del artículo 18.

Artículo 49.- Cuando la resolución sea rechazada por el sujeto obligado, el promovente podrá acudir ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 50.- La solicitud de inicio del ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días naturales siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 51.- Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.

De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, el juez decretará la suspensión inmediata del canal por el que se transmitió la información que genera la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.

El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.

De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el juez decreta la suspensión del mismo canal o medio escrito por 15 días naturales y condena al medio de comunicación al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones en materia electoral que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX y se adiciona un inciso g) a la fracción III del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

Artículo 186.-...

I.- II.- ...

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) – g) ...

h) **Actos y resoluciones que violen el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

IV.- X.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Suscribe,



Dip. Fernando Belaunzarán Méndez
Secretario de la Comisión de Gobernación

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Marilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>